



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 6 O R D I N A R I A

JUEVES 19 DE ENERO DE 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números cinco ordinaria y uno solemne conjunta, celebradas, respectivamente, el lunes dieciséis y el martes diecisiete de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves diecinueve de enero de dos mil diecisiete:

I. 901/2015

Amparo directo en revisión 901/2015, derivado del promovido por [REDACTED] en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, respecto de la tercera pregunta, denominada “¿Es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto a los efectos que genera la violación al derecho de defensa adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), cuando el inculpado declara sin la asistencia de un defensor con el carácter de licenciado en derecho?”

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que su última participación en la sesión anterior respondió a lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resuelto en el amparo directo en revisión 3332/2016, bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo en la Primera Sala, en la cual el señor Ministro Cossío Díaz circuló un dictamen en el sentido de que se analizaban dos temas esenciales: la detención ilegal y adecuada defensa, y la asistencia del licenciado en derecho. Apuntó que, en ese mismo dictamen, se indicó una regla, consistente en que la doctrina de esta Suprema Corte fue atendida en la sentencia recurrida respecto a temas de envergadura constitucional; sin embargo, la forma, los términos o efectos que imprimió el órgano colegiado al caso concreto son cuestiones de legalidad que salen de la competencia de la Primera Sala en el amparo directo en revisión. Finalmente, recordó que, con modificaciones aceptadas con ese dictamen, el proyecto se aprobó en Sala por mayoría de tres votos de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz y el suyo, con votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea, quienes consideraron que se debía estudiar el fondo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó haber votado el tema de procedencia en el sentido de aplicar la suplencia de la queja en beneficio del acusado, al no existir agravio, como lo permite la técnica del juicio de amparo, al ser un medio de defensa de derechos, no de pretensiones entre partes.

Advirtió que, de abandonarse el criterio de defensa adecuada de la manera en que se ha discutido, implicaría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

volver a aplicar el principio *non reformatio in peius*, generando un incentivo para que los ciudadanos no acudan al amparo. Asimismo, observó que se generaría una inconsistencia lógica de abandonarse dicho criterio, pues si el tribunal colegiado estaba obligado a aplicar la jurisprudencia y el precedente de la Primera Sala, como lo hizo, y si se establece un nuevo criterio, se ordenará al tribunal colegiado que aplique de manera retroactiva este nuevo criterio.

Por tanto, se reiteró en favor de la suplencia en beneficio del quejoso y, en caso de no proceder, estimó difícil analizar un criterio de jurisprudencia que el tribunal colegiado se vio obligado, en su momento, a aplicar, al ser la jurisprudencia obligatoria, por lo que cualquier otra determinación resultaría retroactiva.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que la suplencia de la queja no puede impactar en el principio *non reformatio in peius*, pues sería contraproducente para el quejoso.

Propuso, si la votación resulta suficiente, determinar que se abandone el criterio anterior pero, en respeto del principio *non reformatio in peius*, el criterio nuevo no se aplique al caso concreto. Adelantó que esa decisión es inusitada en esta Suprema Corte, pero que sería factible actualmente por su nueva integración, diversa a aquélla de cuando se estableció el criterio anterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que esta Suprema Corte no tiene competencia para emitir un criterio en abstracto sin tener un caso concreto sobre el cual construirlo, siendo que el asunto trata de un amparo directo en revisión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que sólo lo planteó como una posibilidad *sui generis*, como una mera reflexión.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó que tanto la tesis P. XII/2014 (10a.) como los seis amparos directos en revisión, mencionados a partir de la foja cincuenta del proyecto, concluyen que la declaración rendida ante la autoridad ministerial sin la asistencia de un profesional en derecho debe ser considerada ilícita, y que son parte de las valoraciones que tomó el tribunal colegiado para declararla ilegal en el caso particular; sin embargo, el proyecto propone otros efectos.

Consideró que la lectura del proyecto no le permite encontrar un puente jurídico entre la ilicitud de la declaración ministerial del inculpado con persona de confianza y el denominado “efecto expansivo” a, por ejemplo, la declaración que se hizo con abogado frente al juez, y si bien el párrafo ciento veintiuno pretende diseccionar los supuestos —“Esta disección es sumamente relevante, la ilicitud de la declaración ministerial impacta a sus posteriores referencias en términos de remisión al contenido o como se conoce en ordinario ‘la ratificación’; pero ello no comprende



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las referencias que realiza el inculpado respecto de la imputación de manera autónoma, con la debida asistencia de un abogado que tenga el carácter de licenciado en derecho, en las que se ejerza libremente el derecho de defensa, ya sea mediante la expresión de argumentos de exculpación o aceptación de responsabilidad. La licitud de estas ultrarias reiteraciones está determinada por la independencia que adquiere frente a la simple ratificación de la declaración ministerial declarada ilegal”—, la propuesta de resolución iría en detrimento del principio procesal penal de certidumbre o certeza jurídicas en contra de la defensa del propio inculpado, al establecer un ámbito de aplicación difícil para los juzgadores.

Abundó que, si la propuesta prevé ser factible que el inculpado, ya con la asistencia de abogado, pueda exponer ante el juez argumentos, incluso de aceptación de responsabilidad, entonces no se entendería por qué la ratificación ante el juez, con abogado defensor profesional técnico en derecho, tuviera también que ser declarada ilícita, máxime que el párrafo ciento veintidós del estudio comenta que “podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, que no constituyan una simple remisión o ratificación a la declaración previa ya declarada ilícita; pues los nuevos aportes son emitidos bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesionista en derecho. Ello,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incluso, al margen de que entre éstas no exista un margen de diferencia argumentativa”. Por eso, se pronunció en contra del efecto expansivo, especialmente, respecto de la declaración hecha frente al juez con defensor profesionalista.

Por último, expresó preocupación por las dos víctimas reconocidas en el proceso en cuestión, puesto que se revocaría la sentencia que declara el pago de sus daños y perjuicios con motivo de la aprobación del efecto anulatorio propuesto, a pesar de existir una ratificación de culpabilidad por parte del inculpado rendida en compañía de su abogado ante juez. Por eso, se reiteró en contra del proyecto.

Coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que, en un recurso de revisión, no se podría emitir una sentencia en detrimento de lo determinado previamente por el tribunal colegiado de circuito, en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que el tema a discutir es si, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional, en su texto introducido por reforma de mil novecientos noventa y tres, y al criterio definido por esta Suprema Corte en relación con ciertos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era necesario un abogado con características técnicas para la defensa adecuada de la persona inculpada. Apuntó que la Primera Sala, posteriormente —en de dos mil trece— dijo que la declaración rendida por el imputado, sin la asistencia técnica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o jurídica, no admitía convalidación; a partir de lo cual la tesis del Tribunal Pleno consistió en que, al no haber tenido defensor, el efecto de esa ilegalidad sería extensivo.

Aclaró que, en el caso, está decidida la interpretación de la citada fracción II por parte del tribunal colegiado, por lo que el problema únicamente radica en decidir cuál será el efecto o el alcance de la convalidación, como lo prevé el proyecto, entre otros muchos, los párrafos ciento diecinueve —“En el supuesto de análisis de violación al derecho de defensa adecuada y técnica, este Tribunal Pleno considera que si bien la primigenia declaración rendida sin la asistencia de un defensor técnico no puede ser objeto de incorporación probatoria o validación bajo el principio procesal de permanencia de la prueba, que rige en el sistema procesal penal tradicional —no acusatorio y oral—; también es cierto que las manifestaciones del inculpado, ante la autoridad judicial, como lo es la ratificación de forma lisa y llana, traen aparejada la violación al ejercicio de la defensa”— y ciento veintidós —“La existencia de la referida prueba ilícita, tiene un efecto extensivo de anulación que impacta en las subsecuentes declaraciones —preparatoria y ampliación rendida durante la instrucción del proceso—. Sin embargo, este efecto está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en la que expresa que ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita, sin aportar mayor argumentación que la remisión a las manifestaciones previas. Por tanto, podrán subsistir y formar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, que no constituyan una simple remisión o ratificación a la declaración previa ya declarados ilícitos; pues los nuevos aportes son emitidos bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesionista en derecho. Ello, incluso, al margen de que entre éstas no exista un margen de diferencia argumentativa” —.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea observó que, contrario a lo que varios señores Ministros han planteado, el proyecto no está proponiendo lo que se está denominado coloquialmente “efecto expansivo de invalidez de la declaración ministerial” al resto de las actuaciones, sino únicamente invalidar la declaración que propiamente está impactada por la inasistencia técnica, así como aquellas otras en las que ratifica una declaración ya declarada inválida o ilícita, puntualizando que cualquier otra manifestación que contenga un elemento novedoso y que no se refiera a la ratificación, no estará invalidada.

En cuanto al tema de las víctimas, concordó en que se deben proteger sus derechos, como lo indican diversas jurisprudencias de la Primera Sala; no obstante, esos derechos de las víctimas nacen cuando se respeta el debido proceso de quien fue sometido a un procedimiento y proceso penal y fue sentenciado, es decir, los derechos de las



víctimas no pueden estar por encima de los derechos de defensa, so pena de desequilibrar el proceso penal.

Por estas razones, se manifestó de acuerdo con los razonamientos y la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán recalcó que el concepto de debido proceso debe entenderse en función de la normatividad constitucional vigente al tiempo en que sucede cada hecho. Apuntó que el señor Ministro ponente acotó el tema al artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional, vigente al día en que rindió declaración el quejoso; sin embargo, este Tribunal Pleno no ha convenido ese margen. En ese sentido, si bien dicha fracción II resulta ilustrativa — “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio” —, debe leerse en armonía con su diversa fracción IX — “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio” —, la cual acota con precisión el problema, así como la distinta fracción X, párrafo último — “Las garantías previstas en las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa”—.

Explicó que, antes de la reforma correspondiente, la referida fracción IX permitía entender por defensor tres posibilidades: el inculpado mismo, un abogado y una persona de su confianza, interpretación que se siguió durante más de cuarenta años. Por eso, no se debe limitar a decidir esta causa sólo bajo la perspectiva de la fracción II.

En otro aspecto, señaló que la ratificación de una declaración no es un acto automático, sino que la práctica de los juzgados y la normativa procedimental prevén la lectura de las constancias que obran en autos para que el acusado conozca quién le acusa, por qué se le acusa, cuáles son los hechos y el contenido de éstos, qué declaró y, a partir de ello, se le entrega la voz para que, con la asistencia de un abogado propio o que le haya asignado el juez, sepa el alcance de lo que dijo en la averiguación previa y, con toda libertad frente al juez, indique si es o no cierta. Por ello, sería complicado extender la supuesta ilicitud de la declaración inicial —no compartida por él— a la de ratificación, al no contener ésta última ningún vicio propio.

En cuanto al planteamiento de la víctima, indicó que ésta sabe que sus derechos están asegurados por el debido proceso que se le siga a quien afectó sus derechos, por lo que se les afectaría de determinarse que, la declaración que cumplió los requisitos constitucionales el día en que se tomó, hoy se le quita su valor probatorio en virtud de la revisión de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este amparo, aplicándose retroactivamente una legislación que cambió el sistema.

Manifestó que el derecho de la víctima no está al mismo nivel que el derecho del inculpado, pues el inculpado trajo a la causa penal a la víctima, al cometer el ilícito y afectar su esfera personal, por lo que no se pueden igualar sus derechos, dado que sería insensato, además de que la sociedad exige un castigo. Coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que la única manera de asegurar los derechos de la víctima es con el debido proceso, y corresponde a esta Suprema Corte construir el debido proceso, tomando en cuenta lo que el Constituyente determinó como debido proceso para el día en que lo previó.

En el caso, estimó que el inculpado declaró inicialmente en el proceso con persona de su confianza, lo cual era válido en el momento en que ocurrieron los hechos, independientemente de que muchos años después cambiara el sistema, para establecer la necesidad de la asistencia de un abogado. Reflexionó que el nuevo sistema es más complejo y su norma debe alcanzar los casos concretos que se presenten a partir de su vigencia, pero no aplicarla retroactivamente, pues ello restaría derechos a la víctima, además de que no es la manera correcta de entender el debido proceso, pues la construcción que se propone resultaría absolutamente favorable a quien infligió un daño a otra persona, lo que implicaría tergiversar y subvertir el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

orden jurídico. Por ello, no estará de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz subrayó que la interpretación del tribunal colegiado del artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional, en la sentencia en revisión, no es materia de este asunto, ni lo que el Constituyente quiso o no determinar, ni la generación de una retroactividad en perjuicio de las víctimas.

Recordó que la materia de la revisión ya se votó, por lo que tratar de introducir la diversa fracción IX sería reeditar un pronunciamiento definitivo. Estimó que, si bien es importante la práctica judicial, debe verse a la luz de la Constitución; antes bien, ésta debe corregir a aquélla. Valoró que, de colocar a la víctima en una posición jurídica privilegiada, eliminaría prácticamente la presunción de inocencia del inculpado, en detrimento del equilibrio procesal de los derechos de estas partes, lo cual es precisamente el problema que se pretende resolver en este asunto. Por estas razones, sostuvo su proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que el párrafo ciento veintinueve del proyecto menciona que “El derecho a una defensa adecuada se encuentra inmerso, a su vez, en el derecho a gozar de un debido proceso y está tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX y último párrafo, de ese apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, con lo cual se contesta la cuarta pregunta del estudio de fondo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que se está discutiendo sólo la tercera pregunta.

La señora Ministra Luna Ramos retomó que el tribunal colegiado analizó y aplicó el artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional y determinó que la confesión rendida ante el agente del ministerio público carecía de valor probatorio porque no se hizo en presencia de un defensor profesional —por ello, no podría esta Suprema Corte modificar algo que fue benéfico para el quejoso en esa resolución—; sin embargo, tomó en cuenta la declaración dada en presencia del juzgador, de la cual se acreditó la responsabilidad y el cuerpo del delito y condenó al quejoso.

Indicó que el proyecto propone determinar que los efectos que debió imprimir el tribunal colegiado, en atención a la interpretación que hizo del artículo 20 constitucional y dada la ilicitud de la declaración inicial, era extender esa anulación en las subsecuentes declaraciones, preparatoria y de ampliación, rendidas durante la instrucción del proceso, acotándolas únicamente a cuando exprese que ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita, sin aportar mayor argumentación que la remisión a las manifestaciones previas; en cuanto a los nuevos elementos, serán motivo de valoración.

Al respecto, coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que no se puede dar este efecto extensivo a la declaración preparatoria y a la ampliación, porque la declaración ministerial, con el criterio aplicado y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determinado, no se tomó en cuenta al ser ilícita; no obstante, la declaración preparatoria, rendida ante el juez de la causa, y su ampliación, hechas ante el defensor correspondiente y con las formalidades que exigía la Constitución y la ley procesal aplicable, no deben ser ilegales por efecto extensivo, aun en la parte de ratificación, puesto que fueron confesiones declaradas en atención al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual prevé que “La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por lo que, al ser válidas, no tendría por qué diseccionarse entre lo ratificado y lo novedoso, como propone el proyecto.

En el caso, indicó que lo único novedoso sería la diferencia de la velocidad en kilómetros en la que conducía; sin embargo, lo interesante resulta ser que la declaración rendida ante el juez de la causa fue con las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, se convalida, máxime que ya no tenía señas del estado de ebriedad, que la rindió ante el profesional jurídico y ante el juez correspondiente. Por tanto, se apartó del proyecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Añadió que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece dos figuras importantes en relación con las violaciones procesales: el saneamiento y la convalidación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recapituló que la interpretación del artículo constitucional y su aplicación no estaba a discusión, pues el tribunal colegiado cumplió la jurisprudencia, sino únicamente si los efectos de esa indebida defensa deben o no extenderse a otras declaraciones o pruebas.

Respecto de no introducir la fracción IX, recordó haberse acordado que algunos señores Ministros se pronunciarían obligados por la votación mayoritaria. Por ello, y si la votación mayoritaria lo refleja, se extenderá el efecto de invalidez a otras pruebas o, por el contrario, no se aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja y se desechará el argumento que se plantea en el proyecto.

Exhortó a no discutir más acerca de la interpretación de la disposición constitucional de la defensa adecuada, puesto que eso está decidido en la jurisprudencia, aplicada por el tribunal colegiado de circuito.

El señor Ministro Pardo Rebolledo leyó el párrafo ciento cinco del proyecto: “Como primer punto, es indispensable tener presente que, si bien el Tribunal Colegiado no aplicó criterio alguno emitido por esta Suprema Corte respecto al derecho humano relativo a la adecuada defensa”,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recordando que el tribunal colegiado interpretó aisladamente el artículo 20, apartado A, fracción II, la cual benefició al quejoso y, por tanto, no debería entrarse a su análisis si no resultará en un beneficio mayor, por lo cual no compartiría los denominados “efectos expansivos o extensivos”.

Adelantó que no se pronunciaría sobre el debate de los criterios del Tribunal Pleno y de las Salas, puesto que el tribunal colegiado no se basó en ellos, además de que esa materia no puede analizarse en el caso, al resultar en perjuicio del quejoso. Recalcó no estar de acuerdo con esta parte del estudio, por lo que no debería incluirse en el engrose.

Agregó que no debería realizarse este estudio porque la materia de este recurso es únicamente los efectos de la interpretación del artículo 20 —no la interpretación en sí, de que la persona no fue asistida por un abogado al momento de rendir su declaración ante el ministerio público—, siendo atribuible únicamente al tribunal colegiado el no haber colmado los efectos siguiendo los criterios de la Primera Sala —que no comparte—, a saber, que como se trata de una violación al derecho a una defensa adecuada, no es convalidable esa declaración ministerial y, en esa medida, se considera que tampoco debiera tomarse en cuenta la ratificación de esa declaración.

Aclaró no compartir dichos criterios de la Primera Sala por diversas razones: 1) ya que el motivo de la nulidad —en el caso— es específica en relación con la declaración del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

indiciado ante el ministerio público, al no haber estado asistido de un licenciado en derecho, por lo que la nulidad o ilicitud sólo debe ser para esa actuación y, por ende, no debe ser tomada en cuenta, y 2) porque la ratificación de la declaración preparatoria se rinde ante el juez, quien tiene que ordenar la lectura previa al inculpado de todas las actuaciones relevantes desahogadas en la averiguación previa, además de la primera declaración rendida ante el ministerio público, siendo entonces que se le pregunta al inculpado si ratifica esa declaración inicial, si la quiere cambiar o si le quiere agregar algo, con toda libertad y asistido por un licenciado en derecho —sea defensor de oficio o defensor privado—, por lo que se trata de dos actuaciones distintas ante dos autoridades distintas, cada una con las formalidades que debe guardar, por lo que si la primera fue irregular, en la segunda no se repite ese vicio como para también invalidarla.

En cuanto a este último aspecto, indicó que no se trata de la convalidación de la violación suscitada en la primera declaración, sino de la manifestación del inculpado en una posterior oportunidad de expresar su versión de los hechos que se le atribuyen, siendo que, por decisión propia, solicitó que se le tuviera por rendida exactamente en los mismos términos en que lo hizo cuando compareció ante la autoridad ministerial. Concluyó que ese efecto extensivo o expansivo no puede darse en relación con este tipo de actos o diligencias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que toca al tema de los derechos del procesado y de la víctima, señaló que admitir los hechos imputados es una estrategia de defensa, puesto que, en la gran mayoría de las legislaciones procesales penales, uno de los elementos a considerar en la individualización de la pena es que hubiera confesado los hechos, para atenuar la sanción que se le va a imponer o, inclusive, para que el juicio terminara lo más pronto posible. En ese tenor, estimó que el hecho de eliminar su confesión inicial, si es que existen otros elementos para acreditar el delito y la responsabilidad de la persona, conllevaría vetar la posibilidad de acogerse a los referidos beneficios, es decir, esa confesión no podrá ser valorada para bien ni para mal.

Subrayó que los derechos humanos, tanto de los inculpados o sentenciados como de las víctimas, no dependen unos de otros, son independientes y, por tanto, se debe buscar la resolución de los casos concretos, de manera tal que pueda lograrse una armonía en el ejercicio de ambos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió que, al regresar del receso, se discuta si realmente se tiene que estudiar o no el tema en cuestión en suplencia de la queja, en atención a si pudiera o no resultar perjudicial para el quejoso.

Coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no se trata de la convalidación legal de la declaración inicial, puesto que fue anulada, sino la repetición de esas palabras en un acto posterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con trece minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reflexionó que, en algunos casos, se debe resolver aun cuando la Constitución no es clara y, en otros, la Constitución contiene reglas claras, pero hay que interpretarla. Para el caso concreto, existe la regla consistente en que la confesión entendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio, por lo que, independientemente del apelativo “efecto extensivo o expandido”, la Constitución lo prevé como un concepto absoluto que no admite excepciones. Por tanto, si existió una confesión sin defensor y luego una ratificación, ésta implica la misma confesión, no es un acto distinto, por lo que se debe imprimir el mismo efecto de carecer de todo valor probatorio.

El señor Ministro Medina Mora I. retomó que el tribunal colegiado, interpretando la fracción II del precepto constitucional, estableció que no debía darle validez a la declaración inicial, por no haber sido asistido el inculpado por un defensor abogado, siendo que no citó las jurisprudencias de la Primera Sala ni el precedente del Tribunal Pleno.

Se expresó en contra de los efectos extensivos, concordando con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que se trata de un acto diferente ante autoridad diferente, asistido por un abogado. Precisó que, si bien se está



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

discutiendo en torno a la tercera pregunta, apunta precisamente “respecto a los efectos que genera la violación al derecho de defensa adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal” y, por ello, se tocó dicha fracción IX. Estimó sugerente la propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, en cuanto a abordar la interpretación constitucional respectiva, sin darle efectos al caso concreto; sin embargo, ante la falta de una mayoría en ese sentido, se manifestó contra los efectos extensivos, por las razones expresadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, respecto de la tercera pregunta, denominada “¿Es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto a los efectos que genera la violación al derecho de defensa adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), cuando el inculpado declara sin la asistencia de un defensor con el carácter de licenciado en derecho?”, de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, obligada por la mayoría, votaron a favor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dada la votación alcanzada, el señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para eliminar los párrafos del cuarenta y dos al cuarenta y cuatro, así como el estudio de la tercera pregunta, contenido en las páginas de la cuarenta y ocho a cincuenta y nueve.

Asimismo, propuso circular el engrose para evitar confusiones en cuanto a las modificaciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria —en primer término, para seleccionar dieciocho candidatos a magistrados de las Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en segundo término, para abordar los asuntos de la lista— que se celebrará el lunes veintitrés de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS